



Roj: **SAP M 6447/2019** - ECLI: **ES:APM:2019:6447**

Id Cendoj: **28079370202019100182**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **27/06/2019**

Nº de Recurso: **209/2019**

Nº de Resolución: **299/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0034379

Recurso de Apelación 209/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 212/2017

APELANTE: D./Dña. Juan Manuel

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESPERANZA ALVARO MATEO

APELADO: DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA

En Madrid, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 212/2017 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Madrid a instancia de D. Juan Manuel apelante - demandante, representado por la Procuradora Dña. MARIA ESPERANZA ALVARO MATEO contra DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO apelada - demandada, representada por el ABOGADO DEL ESTADO; habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 28/12/2018 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA** .



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 28/12/2018 , cuyo fallo es el tenor siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dª MARIA ESPERANZA ÁLVARO MATEO en nombre de D. Juan Manuel , conocido como D. Juan Pablo contra la DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y NOTARIADO y, siendo parte el MINISTERIO FISCAL:

1.- Debo absolver y ABSUELVO a estos demandados de las pretensiones contra ellos formuladas en la referida demanda.

2.-Todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Frente a la Sentencia dictada el 28 de diciembre de 2.018 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Madrid en el Juicio Ordinario nº 212/17, por la que se desestimó la demanda formulada por D. Juan Manuel , conocido habitualmente como Juan Pablo , y por la que impugnó la Resolución de 21 de octubre de 2.016 de la DGRN, interesando que se declarara que tenía la **nacionalidad** española de origen con valor de simple presunción, al amparo de lo previsto en los arts. 17 y 18 del CC , formula aquél recurso de apelación.

El actor, nacido en El Aaiun (Sáhara) el NUM000 de 1.975, sostenía que era español de origen, de conformidad con lo establecido en el art. 17 del CC , por haber nacido en territorio español y de padre españoles, y lo que fue declarado con valor de simple presunción por Auto de 24 de septiembre de 2.013 del Encargado del Registro Civil de Tudela, rectificado por otro de 29 de abril de 2.014.

Según había expuesto en su demanda, aunque por Auto de 4 de noviembre de 2.014 el Encargado del Registro Civil Central acordó la práctica de la anotación marginal de **nacionalidad** española con valor de simple presunción, conforme a lo declarado en la resolución del Registro Civil de Tudela, consideraba que como a su vez se rechazaba la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, también y, consecuentemente, se le denegaba la **nacionalidad** española. La cuestión era que si tal inscripción de nacimiento se denegó no fue por tal razón, sino porque ya se encontraba inscrito en el Registro Central.

Interpuesto recurso contra dicho Auto, y en el que interesó que se declarase que era español de origen, con valor de simple presunción, por Resolución de la DGRN de 21 de octubre de 2.016, se denegó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, por encontrarse ya inscrito en el Registro Civil Central, así como que se continuara la tramitación del referido expediente incoado a instancias del Ministerio Fiscal.

Aunque en el encabezamiento de la demanda y en su suplico expuso que promovía "Juicio Ordinario de impugnación" de la Resolución de la DGRN citada, lo cierto era que a continuación solicitaba que se dictara Sentencia por la que "se le concediera la **nacionalidad** española con valor de simple presunción", tal y como se le había reconocido desde su nacimiento.

La Juzgadora de instancia desestimó la demanda al considerar que no se podía conceder - o reconocer, - la **nacionalidad** española al actor, por no darse los supuestos previstos en los apartados 2º, 3º y 4º del art. 17 del CC , y por no constar que, a la fecha de su nacimiento, sus padres fueran españoles.

El actor adujo los siguientes motivos de impugnación: 1º) Errónea interpretación del concepto España y territorio español; 2º) Errónea interpretación de la prueba a los efectos de tener que declarar la **nacionalidad** española por la vía establecida en el art. 17 del CC ; y 3º) Vulneración del art. 14 de la CE , al habersele dado un trato discriminatorio con respecto a sus hermanos que, en sus mismas circunstancias, habían adquirido la **nacionalidad** española de origen por vía gubernativa.

SEGUNDO: El recurso de apelación debe ser desestimado en base a las propias y acertadas argumentaciones contenidas en la resolución impugnada, que se dan por reproducidas en aras de brevedad, y las que en ningún caso han llegado a ser desvirtuadas por el recurrente.

Aduce el recurrente al exponer el primer motivo de impugnación, que la Sentencia de instancia interpretó de modo erróneo los conceptos de España y de territorio español, al haber señalado que ni él ni sus padres,



también nacidos en El Aaiun, no lo habían hecho a su vez en España; que como se expresó en la STS de 28 de octubre de 1.998 , durante el tiempo en que El Sáhara fue tutelado por España, la española fue la **nacionalidad** de sus habitantes, pues resultaba evidente que los naturales de un territorio colonial carecían de una diferente de los del Estado colonizador, dado que no poseían una organización estatal propia; y que la cuestión fue dilucidada en la referida resolución, al concluir que la expresión "territorio nacional" se circunscribía al metropolitano, mientras que "territorio español" admitía dos acepciones: una restringida, que se confundiría con la anterior; pero también otra más amplia, que incluía a todos los espacios físicos bajo la autoridad del Estado español, y que el TS consideraba que, entre ellos, se encontraban sus colonias, posesiones o protectorados, como fueron Guinea, Ifni o Sáhara. Argumentaba el recurrente que, en base a tal diferencia, y partiendo de que el CC en materia de **nacionalidad** no utilizaba la expresión que "hayan nacido en territorio nacional", sino que mencionaba expresamente "el que haya nacido en territorio español", debía entenderse que los nacidos en los citados territorios durante el periodo de dominación española, cumplían tal requisito, y que a la misma conclusión cabría llegar cuando los arts. 17 y 20 del CC utilizan el término "España", y no "territorio español".

No se comparten tales argumentaciones, en cuanto que las aseveraciones anteriores fueron sacadas absolutamente de contexto.

Lo primero que debe apuntarse es que la STS de 28 de octubre de 1.998 que el recurrente invoca a su favor, más bien apunta a la tesis contraria. No puede perderse de vista que el recurrente en el procedimiento a que se refería - persona nacida como él en Sáhara, - aunque había interesado en la instancia que se declarase su **nacionalidad** española de origen, tal pronunciamiento nunca llegó a producirse. Omite interesadamente que, además de las anteriores conclusiones sacadas de contexto, también declaró que *"si el territorio de marras, calificado como español, - refiriéndose al Sáhara, - fue luego considerado no español, según las disposiciones que se dejaron mencionadas, ello no significa que al amparo de la calificación, bajo la que se desarrollaron o tuvieron ocurrencia los hechos determinantes del título, no se produjera una apariencia legitimadora, pese a la anulación posterior de la razón jurídica sustentadora. Como afirma la doctrina, "si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la **nacionalidad** española iure sanguinis o iure soli, no era, en realidad español" (en este caso supondría que no tenía la plena **nacionalidad**), al ser nulo el título de atribución respectivo, no parece justo que la eficacia retroactiva de la nulidad (recogida expresis verbis en la Ley descolonizadora) se lleve a sus últimas consecuencias en materia de **nacionalidad**".* Con ello se venía a excluir la posibilidad de considerar español de origen al interesado. Y no sólo eso, sino que a continuación, en su fundamento jurídico 9º, vino a concretar cuál iba a ser definitivamente el objeto del recurso al afirmar que, por tanto, y a la vista de lo anterior, se trataba ya *"de determinar si en el caso concreto de D. Modesto . concurren o no los elementos fácticos que configuran la por él también alegada "**nacionalidad** española de hecho", de la que disfrutó, situación jurídica que, como equivalente a la **nacionalidad** de derecho" reconocía el art. 18 del CC .*

A continuación, expuso lo siguiente:

*"Al efecto, para demostrar la posesión y utilización continuada de la **nacionalidad** española deben tenerse en cuenta como medios de prueba aquellos "signos de la posesión de estado" que acreditan indirectamente los datos de hecho que constan en "documentos administrativos" propios de los españoles u otros que, también, de manera indiciaria corroboran aquella "utilización continuada de la **nacionalidad** española": A) El actor disfrutaba de "pasaporte español" en el que consta expresamente su **nacionalidad** española, expedido el 21 Dic. 1973 y con fecha de caducidad de 20 Dic. 1978, pasaporte obtenido en El Aaiún (Sahara), que figura también como lugar de nacimiento y domicilio. Dicho pasaporte fue utilizado en diversas ocasiones para salir al extranjero. Sabido es que este documento a que tiene derecho todo ciudadano español (RR. DD. 129/1977, 1023/1984, 126/1985 y 1064/1988) tiene la misma consideración que el DNI (art. 10 LO 1/1992). B) El actor está en posesión del Documento Nacional de Identidad (Sahara), bilingüe que acredita que nació en Aaiún (Demarcación de Aaiún), el día 19 Mar. 1950 (nombre de la madre Modesta , domicilio en Aaiún). Cualquiera de estos documentos, A) o B), servían como máxima acreditación exigible, a quien en posesión del mismo y natural del Sahara quisiera como ya se ha dicho "optar" por la **nacionalidad** española. Pero D. Modesto ., no sólo se halla en posesión de ambos, sino que, además, justifica documentalmente: C) Que durante más de 3 años actuó, prestando servicios, en el antiguo Gobierno General del Sahara español, como ordenanza intérprete en el Juzgado Territorial (desde el 1 Ene. 1967 a 1 Ene. 1970). D) Que cesó en su cometido como ordenanza en el Juzgado Territorial para pasar a prestar servicios como auxiliar administrativo en la Gerencia Provincial del Programa de Promoción obrera, de la Delegación Provincial (Sahara) del M.º Trabajo, en cuyo puesto permaneció desde el 1 Mar. 1970 al 30 Jul. 1975. E) El carnet escolar del actor corresponde al "Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aaiún (Sahara)", y F) Finalmente, fue designado por el Delegado Nacional de la Juventud, dependiente de la "Secretaría General del Movimiento", Jefe Territorial de la Organización Juvenil del Sahara. Entre las "promesas" que hizo, en tal condición, figuran las de "sentir la responsabilidad de ser español dentro de la necesaria comunidad de los pueblos"; "honrar con la lealtad de "su" conducta la memoria de todos los que ofrecieron su vida por una*



*España mejor" y la de "servir a su Patria" (España) y "procurar la unidad entre sus tierras y entre sus hombres". Los expuestos datos probados, valorados en su conjunto determinan que se tenga como "hecho probado" la posesión del estado de nacional español por el actor; así como su utilización continuada, durante 10 años, como mínimo" . Y precisamente por ello, en base a lo establecido en el art. 18 del CC , es por lo que se le reconoció la **nacionalidad** española al interesado, y lo que en definitiva viene a excluir la posibilidad de serlo de origen.*

El problema estriba en que el aquí recurrente fundó su pretensión en el hecho de ser español de origen, y lo que ha seguido manteniendo por vía de recurso, como se evidencia con la formulación del segundo motivo de impugnación de la Sentencia de instancia, en el que se denuncia la "errónea interpretación de la prueba, concretamente a los efectos de declarar la **nacionalidad** por la vía establecida en el art. 17 del CC " ; y no sólo por considerar haber nacido en El Aaiun en 1.975 cuando el Sáhara estaba bajo el dominio español, sino por haberlo hecho también sus padres, y todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 17 del CC . En ningún momento se ha invocado la infracción del art. 18 del CC .

TERCERO: Conforme al art. 17 del CC , según la redacción vigente en la fecha de nacimiento del recurrente, eran españoles: 1º) Los hijos de padre español; 2º) Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la **nacionalidad** del padre; 3º) Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento, salvo los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático; y 4º) Los nacidos en España de padres desconocidos, sin perjuicio de que conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan.

Pues bien, por más interpretaciones que quiera darle el recurrente, cuando el citado precepto se refiere a "España" lo hace exclusivamente a lo que fue la metrópoli, no tratándose de un concepto extenso e incluso de las colonias, protectorados o posesiones que en un momento histórico determinado pudiere haber tenido. Y algo similar cabe decir cuando alude a "español" o "española". Debe entenderse que de ese modo se hace referencia a las personas nacidas exclusivamente en el territorio nacional, que no en el territorio español entendido en el sentido amplio que propugna en base a lo establecido en la referida STS de 28 de octubre de 1.998 , o en las SSTS también invocadas, aunque de su Sala 3ª.

Desde luego, y por lo que se refiere al Sáhara, no se trataba de una provincia española más como el resto de las que componían el estado español, y como aduce.

Como se expuso en la Sentencia de la Sala 3ª del TS de 7 de noviembre de 1.999 , precedentes de las otras de esta Sala citadas por el recurrente, "el Sahara español - y otro tanto ocurría con Ifni y Guinea ecuatorial - era, pese a su denominación provincial, un territorio español - es decir: un territorio sometido a la autoridad del Estado español - pero no era territorio nacional.

Y es que - como ahora vamos a ver - la provincia tiene en derecho colonial un significado muy distinto del que tiene en la legislación de Régimen local. La provincialización de Guinea Ecuatorial, de Ifni y del Sahara no constituía una especialidad del régimen local español sino algo bien distinto: un perfeccionamiento del Régimen colonial, una etapa en el camino hacia la descolonización, que permitió el establecimiento de estructuras políticas modernas. Y en este sentido hay que decir que la llamada provincialización de esas colonias españolas no fue una técnica de asimilación política, sino un instrumento de mejor organización administrativa con vistas a la promoción del bienestar de sus habitantes impulsando el adelanto en todos los órdenes de la vida y aceptando el encargo sagrado de asegurar su futuro (Exposición de motivos de la Ley de la Jefatura del Estado, de 20 Dic. 1963, de Bases sobre régimen autónomo en Fernando Poo, y Río Muni). No se trataba, pues, de especialidad, sino de heterogeneidad. Y debemos hacer notar que ese decreto de 1958 era insuficiente para crear una verdadera provincia. Y es que convertir una colonia en provincia supone alterar el territorio nacional y toda alteración -sea en más o en menos - del territorio nacional exige intervención de las Cortes, y ello tanto conforme al derecho hoy vigente como según el derecho de la época a que aquella conversión se produjo (art. 9, LO del Estado de 1967 y el art. 14,1 de la Ley de Cortes). Cierto es que respecto de Guinea se dictó la Ley de 30 Jul. 1959, y respecto del Sahara, la Ley de 19 Abr. 1961; pero ni una ni otra ley son convalidatorias de aquella provincialización, pues se limitaban a estructurar la organización y régimen de gobierno de unas entidades administrativas, cual las citadas, que eran ya existentes desde el decreto de 21 Ago. 1956 al que hace referencia el decreto de 4 Jul. 1958 invocado por el recurrente.

También importa recordar aquí la doctrina de Naciones Unidas sobre colonización y autodeterminación bajo la que se puso en marcha y llevó a cabo el proceso descolonizador, doctrina que, obviamente, fue tenida en cuenta en los correspondientes procesos referentes a Guinea, Ifni y Sahara. Fundamental al respecto es la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales, llamada Carta Magna de la descolonización [Resolución 1514 (XV), Asamblea General de las N.U. adoptada en 947 sesión plenaria en 14 Dic. 1960], en la que, entre otras cosas, puede leerse lo siguiente: La Asamblea General [...] Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la



independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos. Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones [...] Declara que: Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones unidas [...].

C. Como en el motivo segundo el recurrente sostiene que el Sahara era una provincia española y, considera que la sentencia infringe el decreto de 4 Jul. 1958 sobre territorios españoles en África occidental, y como, al estar trabados los temas que se plantean en el motivo primero y en este otro, nuestra Sala se ve obligada a tratarlos conjuntamente, debemos ocuparnos con alguna mayor extensión del concepto de provincia en derecho colonial.

En definitiva lo que importa saber es cuándo un territorio es o no colonial, con independencia de la denominación que se dé a ese territorio y de la forma en que se haya hecho. Y al respecto hay que decir que esta cuestión ha venido siendo largamente discutida desde los tiempos de la Sociedad de las Naciones. Posteriormente, y como consecuencia de los trabajos llevados a cabo en el seno de las Naciones Unidas, se ha elaborado un sistema de presunciones e índices que constituyen una verdadera tabla general de módulos de valoración que, por supuesto, no eximen de la necesidad de analizar las circunstancias de cada caso concreto.

Renunciando de antemano a cualquier pretensión de exhaustividad véanse algunas disposiciones que prueban que la llamada provincia del Sahara, no lo era en el sentido del derecho local:

a) Existía en este territorio un Gobernador general que nada tiene que ver -salvo el nombre - con los que preveía el art. 38 del decreto de 10 Oct. 1958 ; en realidad es un verdadero Gobernador colonial. Véanse, por ejemplo, lo que dicen los artículos 2º y 9º del decreto de 14 Dic. 1961 : Art. 2º.1. El Gobernador general es el representante del Gobierno de la nación en la provincia de Sahara, y en el ejercicio de sus funciones estará bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno. Dentro del ámbito de la provincia le estarán subordinados todos los demás funcionarios y autoridades que temporal o permanentemente, presentan servicios al Estado en la misma. 2. El Gobernador general será el responsable de la seguridad y conservación del orden en la provincia a su cargo. Art. 9º.1. Las Leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones de carácter general, para su vigencia en la provincia de Sahara, tendrán que ser publicada en el "Boletín Oficial" de la misma. A la Presidencia del Gobierno corresponde ordenar la publicación de las que considere aplicables a la citada provincia.

2. Se editará un "Boletín Oficial" en la capital de la provincia, y su publicación se hará quincenalmente, facultándose al Gobernador general para acortar los plazos o publicar números especiales si las necesidades así lo aconsejan.

Como se ve, la primera autoridad permanente y ordinaria del territorio es el Gobernador general. Y las leyes de la Nación así como las demás disposiciones generales sólo se aplican en el territorio que nos ocupa cuando así lo acuerde la Presidencia del Gobierno [es lo que se llama requisito de extensión especial de las normas].

b) La entrada, residencia y permanencia de los españoles tanto en Guinea como en Africa ecuatorial y occidental, lo mismo antes que después de la provincialización, ha estado sometida a un estricto régimen de autorización administrativa [cfr. , en lo que aquí interesa, el decreto-ley de 9 Abr. 1934 (art. 5º), Orden de 12 Feb. 1947 (art. 14), y Orden de 23 Oct. 1954, en cuyo artículo 1º se habla de la concesión de autorizaciones de entrada y permanencia de cualquier clase de personas en los territorios del Africa occidental española, Orden que, por cierto, es luego recordada tras la provincialización por la Instrucción de 11 Jun. 1960]. Esto significa que el derecho de fijar la residencia dentro del territorio nacional (art. 14 del Fuero de los españoles, vigente a la sazón , y art. 19 de la vigente C.E .), que es uno de los derechos propios del status civitatis, se extinguía antes las fronteras de esos territorios, precisamente porque, aun siendo territorios españoles no eran territorios nacionales; y esto tanto antes como después de la llamada provincialización. [Y debe añadirse que ese artículo 14 del Fuero de los españoles se aplicó desde el primer momento como norma de directa e inmediata aplicación sin necesidad de un previo desarrollo legislativo, lo que confirma que si, no obstante ello, existieron y siguieron subsistiendo tales limitaciones era porque esos territorios --lo decimos una vez más- no eran territorio nacional, aunque si eran territorio español]".

*En definitiva, el Sáhara podría haber sido parte del territorio español, y así lo declara también la STS de 13 de octubre de 2.009 , aunque sólo a los efectos del art. 22 del CC , en su actual redacción, que se refiere a la obtención de la **nacionalidad** española por residencia; pero nunca se le ha reconocido como parte integrante del territorio nacional a los del art. 17 del CC . Como el propio adjetivo "español" indica, era "de España"; no era "España".*

*Como la Sentencia de 20 de noviembre de 2.007 de la Sala 3ª del TS llegó a decir "los saharauis (1) no contaban, como regla general, con la **nacionalidad** española en el momento de la ocupación de territorio por Marruecos, contaron (2) en determinados supuestos, con poder acogerse a la **nacionalidad** española, pero (3), sobre todo,*



de forma tácita pero evidente, se negaron a optar por la **nacionalidad** del --dicho sea sin valoración jurídica-- país sucesor, pasando a la condición de refugiados en otro país vecino".

Y tales conclusiones son igualmente válidas a la hora de interpretar el art. 17.1, tras la nueva redacción dada por Ley 51/1982, de 13 de julio. Y cuando ahora en el apartado d) se habla de "territorio español", debe entenderse que se refiere a España. A este respecto, vale lo expresado en la Sentencia de la Sección 3ª del TS de 7 de noviembre de 1999, en cuanto a que los problemas de interpretación sobre qué deba entenderse por "territorio español" o "territorio nacional", una vez que "España deja de tener colonias, posesiones o protectorado ... no ofrece mayores problemas. Es admisible, sin más, la sinonimia".

Por tanto, ninguna infracción del art. 17 del CC se aprecia en el caso de autos por no reconocerse la **nacionalidad** española de origen al recurrente, porque ni nació en España, ni tampoco sus padres. Todos ellos lo hicieron en el Sáhara, aunque entonces fuese territorio español. Y como se expone en la Sentencia de instancia, en el momento del nacimiento del actor, aquéllos no eran españoles. Ciertamente por Resolución de 15 de diciembre de 2.005 del Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario se declaró la **nacionalidad** española de su padre con valor de simple presunción, pero tal declaración carece de efectos retroactivos, por lo que en ningún caso podría entenderse que fuere español de origen por haber nacido de padre español.

Las disquisiciones realizadas por el recurrente al exponer su segundo motivo de impugnación referentes al Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la **nacionalidad** española por parte de los naturales del Sahara, o la cuestión sobre si sus padres pudieron o no ejercitar por sí, o en su nombre y representación tal derecho, resultan absolutamente irrelevantes a los efectos del presente procedimiento, habida cuenta los términos en los que fue planteado el mismo y lo que es objeto del recurso; y desde luego, y dado lo expuesto, no es precisamente la tenencia de la **nacionalidad** marroquí lo que impide que se le reconozca la **nacionalidad** española de origen, con valor de simple presunción, como pretende.

CUARTO: El tercer motivo de impugnación aducido debe correr idéntica suerte desestimatoria.

Se denuncia la vulneración del art. 14 de la CE al dársele un trato discriminatorio con respecto a sus hermanos que, en sus mismas circunstancias, habían adquirido la **nacionalidad** española de origen por vía gubernativa. Sin embargo, ni se expone ni se acredita en qué condiciones ocurrió, de haberlo sido, como para poder siquiera valorarlo. En cualquier caso, este Tribunal no se considera vinculado por lo que cualquier Administración Pública u otro Tribunal pudieren haber reconocido en un procedimiento donde se valoraran o enjuiciaran hechos o circunstancias diferentes.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 398 de la LEC, procede condenar en costas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Juan Manuel, conocido habitualmente como Juan Pablo, contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2.018 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Madrid en el Juicio Ordinario nº 212/17, condenando expresamente al recurrente al pago de las costas causadas en esta segunda instancia. Procede la pérdida del depósito constituido.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal**, en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16ª de la misma Ley, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 6114 del Banco de Santander sita en la calle Ferraz nº 43 de Madrid.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.